



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
San Bernardo del Viento, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso: Nulidad de Registro de registro civil de nacimiento
Demandante: ANA OFELIA VILLA MARTINEZ, quien actúa como agente oficioso de su hijo JAVV
Radicado: 2022-00355-00

ANTECEDENTES

Al despacho se encuentra la demanda incoada a través de apoderado judicial, por la señora ANA OFELIA VILLA MARTINEZ, quien dice actuar como agente oficioso de su hijo JAVV, siendo ella mayor de edad y domiciliada en este municipio, en la que se solicita se declare la anulación o nulidad del segundo Registro Civil de Nacimiento en atención de que, el menor afecto al trámite, aparece con dos registros civiles de nacimiento, el primero, del cual pretende se mantenga su vigencia por contener la información real, se manifiesta que aparece firmado, suscrito y con reconocimiento paterno por quien si es el padre del menor de nombre FRANKLIN SMITH VILLALBA CORREA y el segundo, del que se pretende sea anulado se manifiesta aparecer firmado, suscrito y reconociendo también al menor como hijo, por quien no es el padre sino su abuelo materno MANUEL ESTEBAN VILLA ESPITIA.

En el ejercicio de atención temprana del trámite y encausar el mismo por la cuerda que legalmente corresponde, el funcionario judicial, al analizar los supuestos fácticos de la pretensión, avizora que, en realidad no se trata de petición concreta de estar inmersas las partidas presentadas en causales de nulidad, actuación sobre la cual, a la sazón, no tendríamos competencia los jueces civiles o promiscuos municipales, sino que, de lo que se trata el estudiado, es de un trámite de jurisdicción voluntaria de cancelación de partidas de registro civil (procedente en el evento de que se pueda demostrar al interior del trámite la prevalencia legal de una sobre otra sin que se pueda tener por alterado el estado civil del involucrado) respecto del cual, la H. Corte Suprema de Justicia interpretó estar contenida por la expresa disposición del artículo 18 numeral 6º del CGP que detalla la competencia de ésta célula judicial para los procesos que tiene que ver con la corrección, sustitución o adición de partidas de registros civiles, según decisión contenida en auto de ese Máximo Órgano identificado como AC2829-2022 Radicación No, 11001-02-03-000-2022-01562-00 de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

En ese entendido, y del examen verificado a la demanda mencionada, se establece como se adelantó, que el juzgado es competente para tramitarla conforme lo establece el numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso, y por cumplir el libelo con las exigencias de ley, conforme lo establecen los cánones 83 a 85, en consonancia con el 578 de la misma obra, fuerza proceder a su admisión.

Ahora bien, conforme lo postula el artículo 579 numeral 1º CGP, deberán ordenarse las citaciones a que hubiere lugar, considerando necesario y haber lugar a ello, citar a este trámite, a través de su notificación personal a dos personas que, se considera deben enterarse y de considerarlo necesario, hacerse parte en la actuación como lo son los señores FRANKLIN SMITH VILLALBA CORREA y MANUEL ESTEBAN VILLA ESPITIA, quienes aparecen suscribiendo como padres y entregando información ante la autoridad competente, para la creación de los dos registros civiles que son de interés en esta causa.

Se deberá exhortar al demandante para que previo a la notificación que se ordena, se sirva suministrar los lugares de notificación física y o electrónica de los citados y de conocerlo, cualquier canal de notificación virtual que posean.

Por brevemente lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admítase la demanda encaminada a la cancelación de partidas de estado civil promovida por la ciudadana ANA OFELIA VILLA MARTINEZ, mayor de edad y de esta vecindad, quien actúa como representante legal de su hijo menor JAVV.

SEGUNDO.- Imprímasele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria contemplado en los artículos 577 a 580 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de esta providencia y el enteramiento respecto de la demanda y anexos presentada por la ciudadana ANA OFELIA VILLA MARTINEZ, a los señores FRANKLIN SMITH VILLALBA CORREA y MANUEL ESTEBAN VILLA ESPITIA, la cual deberá hacerse conforme las reglas de los artículos 291 y 292 del CGP y/o las especiales de la ley 2213 de 2022, para que, de considerarlo pertinente se hagan parte y comparezcan a la actuación.

CUARTO.- EXHORTAR a la parte accionante para que, previo el trámite de la notificación ordenada en el numeral anterior, se sirva suministrar los lugares de notificación física y o electrónica de los citados FRANKLIN SMITH VILLALBA CORREA y MANUEL ESTEBAN VILLA ESPITIA y de conocerlos, cualquier canal de notificación virtual que posean.

QUINTO.- CITAR al presente trámite, a la **Personería Municipal** de esta localidad, conforme lo ordena el artículo 579 del CGP, al igual que, a la Señora **Comisaria de Familia** quien hace las veces en este municipio de Defensora de Familia al no existir aquí Defensor de Familia del ICBF.

SEXTO.- Reconocer personería al doctor CARLOS ENRIQUE GARCIA ARGEL T.P. N°135.286 del C. S. de la J. C.C N° 15.025.302 expedida en Lorica, correo cgarciaargel4@gmail.co, cuyas credenciales fueron consultadas en URNA, en los términos y para los efectos contenidos en el poder especial presentado.

SEPTIMO: Requerir al togado CARLOS ENRIQUE GARCIA ARGEL, para que en forma inmediata proceda a cumplir con su obligación legal de registrar ante la Unidad Registro Nacional de Abogados el correo electrónico de sus notificaciones personales, de lo cual dará cuenta al despacho hasta antes de la convocatoria a la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 579 CGP anexando la correspondiente gestión y la constancia de aparecer en ese registro, su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402beb68d41c68456ca0844141a332703c9a1cc72a30d63edb76f355804ee6e3**

Documento generado en 28/10/2022 09:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>